

Santiago, nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de diciembre de 2011, cuarenta y tres señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad de *“las actuaciones del H. Senado, durante la tramitación del Mensaje de S.E. Presidente de la República, sobre ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2012 (Boletín 7972-02) (sic), por exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República.”*;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal Constitucional *“resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.”*;

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: *“En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus*

miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.”;

3º. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, en su artículo 65, dispone:

“Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.”.

Por su parte, el artículo 63 de la misma ley orgánica establece:

“El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.”;

4º. Que, a fojas 30, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento al Pleno de esta Magistratura;

5°. Que, en primer lugar, en relación a aspectos de carácter formal, cabe tener presente que los requirentes no han acompañado copias íntegras de las actas de sesiones de sala o de comisión en las que se hubiere tratado el problema, como igualmente instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados;

6°. Que, en efecto, los peticionarios sólo presentaron ante esta Magistratura el requerimiento mediante el cual ejercieron su acción, con indicación de extractos de las intervenciones de los señores parlamentarios y, especialmente, copias incompletas de las actas de sesiones de sala o comisión, no dando así cumplimiento desde ya al citado inciso segundo del artículo 63;

7°. Que, adicionalmente, no acompañaron los requirentes el proyecto de ley que se cuestiona de manera íntegra, como, a la vez, tampoco se efectuó una indicación precisa de la parte impugnada, según se explicará más adelante, todo lo cual transforma en inidónea la presentación de autos;

8°. Que, igualmente, no se ha dado cumplimiento a la exigencia legal de contener una exposición clara de los hechos y de los fundamentos de derecho que le sirven de apoyo;

9°. Que sobre el particular, este Tribunal ha señalado que:

“Las condiciones esenciales que deben concurrir copulativamente para que el Tribunal pueda ejercer la atribución que se le confiere, son las siguientes:

a) Que se suscite una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el seno mismo del segundo. El artículo 82 inciso 4° y la disposición vigésima segunda transitoria señalan, taxativamente, quiénes están legitimados para formular el requerimiento;

b) Que la desigual interpretación de las normas constitucionales, en el caso en estudio, se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones;

*c) Que la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley **sea precisa y concreta**. Esta condición delimita la competencia del Tribunal para resolver el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia, si se recuerda que la acción sólo puede ser deducida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo*

ajustar su resolución estrictamente al "objeto pedido" en el requerimiento, y

d) Que la cuestión de constitucionalidad se suscite "durante la tramitación del proyecto de ley". En consecuencia, el período en que puede formularse el requerimiento, durante el proceso de formación de la ley, se extiende desde el momento en que el proyecto respectivo ha iniciado su tramitación legislativa y hasta aquel en que se ha "producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley, es decir, ya aprobada por el Presidente o transcurrido el plazo para observarla o comunicado por la Cámara de origen el resultado de las observaciones que se hubieren formulado" (Silva B. Alejandro, El Tribunal Constitucional, Estudio contenido en la obra "La Reforma Constitucional de 1970", pág. 249)" (Rol 23/1984, consid. 4°);

10°. Que, del mismo modo, se ha sentenciado que, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 93, N° 3, de la Constitución Política para resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de un proyecto de ley, el Tribunal Constitucional tiene únicamente competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad que contenga el requerimiento respectivo, la que sólo puede afectar a disposiciones incluidas en dicho proyecto, sin que pueda esta Magistratura, con motivo del

ejercicio de su atribución de control preventivo de constitucionalidad, extender el examen, de conformidad con la Carta Fundamental, a preceptos legales vigentes. Es necesario, por consiguiente, pues de ello depende la competencia específica del Tribunal en el caso sometido a su conocimiento, *“que el requerimiento contenga no sólo una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, sino sobre todo que señale en forma precisa la cuestión de constitucionalidad planteada y el vicio o vicios de inconstitucionalidad que afectarían a los preceptos legales contenidos en el proyecto de ley que se impugna”*. Así, la exigencia de formular de modo preciso la cuestión de constitucionalidad y los vicios de inconstitucionalidad aducidos, sean de forma o de fondo, requiere *“que los reproches tengan por objeto el o los preceptos legales del proyecto considerados en sí mismos, pues la finalidad que persigue el control preventivo de constitucionalidad es evitar la introducción en el ordenamiento jurídico de disposiciones inconstitucionales”* (Rol 1292/2009);

11°. Que, en el caso de autos, de la simple lectura del escrito se desprende que éste no cumple con la exigencia indicada de contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo;

12°. Que, justamente, no se precisa con meridiana claridad y de manera circunstanciada, los hechos acaecidos en el hemiciclo en ambas Cámaras y que sirven de sustento al cuestionamiento de constitucionalidad del proyecto de ley de presupuesto y, de igual forma, cuál es la norma de esta última que de manera específica se cuestiona como contraria a la Carta Fundamental. Así, sólo se alude a un supuesto *“acuerdo reglamentario”*, que habría autorizado la incorporación mediante una enmienda de la Secretaría y del Ministerio de Hacienda del *“programa impugnado”* (fojas 2 vta.). Del mismo modo, se da por sentado que la Mesa del Senado habría aceptado por *“vía administrativa un ajuste de las asignaciones de un programa rechazado a otro programa dentro de la Partida del Tesoro Público”* (fojas 3) o que *“mediante un acuerdo reglamentario”* dicha Mesa habría efectuado *“en el trámite legislativo de la ley de presupuesto una consolidación de los agregados por parte del Ministerio de Hacienda y la Secretaría, sin votar formalmente una indicación del Presidente de la República”* (fojas 4);

13°. Que, de esta forma, no se satisfacen las exigencias contenidas en el inciso primero del artículo 63 de la Ley N° 17.997 para admitir a tramitación el requerimiento y que son esenciales para que se configure con certeza la competencia específica de esta

Magistratura en el caso concreto sometido a su conocimiento, y para que los órganos constitucionales interesados puedan formular sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimen necesarios;

14°. Que, por otra parte, el requerimiento no cumple con el imperativo de señalar en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas, según exige el mismo inciso primero del artículo 63 de la Ley N° 17.997;

15°. Que, en relación con lo expresado, el requerimiento señala que *"al autorizar el H. Senado, mediante un acuerdo reglamentario efectuar en el trámite legislativo de la ley de presupuesto (sic) una consolidación de los agregados por parte del Ministerio de Hacienda y la Secretaría, sin votar formalmente una indicación del Presidente de la República, dejo (sic) sin efecto el artículo (sic) 65 y 67 de la Constitución Política, contraviniendo los propios criterios hermenéuticos de este Excmo. Tribunal (...)."*;

16°. Que, como ha podido observarse, se citan, como infringidos, por la actuación del Senado que se impugna, los artículos 65 y 67 de la Constitución Política.

El artículo 65 alude a los órganos que poseen iniciativa de ley y a las exigencias que debe cumplir aquella que proviene de los parlamentarios (inciso primero); a la Cámara específica en que deben originarse determinados proyectos de ley (incisos segundo y tercero); a las materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (incisos cuarto y quinto) y a los límites que en relación con éstas se imponen al Congreso Nacional (inciso sexto).

Respecto de la norma referida, el requerimiento sostiene que *"(...) se entiende que los órganos facultados para dar inicio a la discusión de un proyecto de ley pueden, por regla general, hacerlo respecto de la generalidad de las materias propias de ley, luego como excepción a la regla general anteriormente citada su inciso tercero dispone un régimen especial para ciertas materias: "Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división político-administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63."* Luego cita normas del Decreto Ley N° 1263, sobre

Administración Financiera del Estado, para explicar el alcance de ésta (fojas 3 vta.).

En consecuencia, de la mera cita de las normas recordadas no es posible a este Tribunal inferir, con claridad, cuál es el vicio de constitucionalidad específico que se imputa a la actuación del Senado cuestionada en esta oportunidad. Si se afirma que dicha actuación consistió en una *“modificación de la Ley de Presupuestos”* que habría requerido ser introducida por el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa exclusiva de ley, resultaba imprescindible explicar pormenorizadamente por qué se trata de una modificación de esa naturaleza. Con mayor razón, cuando a fojas 2 y 3 del requerimiento se transcribe parte del debate sostenido en la Comisión Mixta, durante la tramitación del proyecto de ley en cuestión, donde la Directora de Presupuestos, señora Rossana Costa, sostiene que *“(...) entendemos -y es una pregunta que le formulamos a la Sala- que, **al caerse el Fondo** (se refiere al Fondo de Educación que había sido rechazado), **al final de la sesión se autorizará a la Secretaría para consolidar los agregados**”,* añadiendo, más adelante, que: ***“De la misma manera se mueve el Programa Aporte Fiscal Libre en el Capítulo 01, del Fisco. ¿Qué significa eso? Que hay movimientos desde el Tesoro Público hacia el Ministerio de Educación. Eso es***

gasto para el Tesoro Público e ingresos para dicha Secretaría de Estado."

La sola transcripción de las citas indicadas permitiría pensar que la consolidación de los agregados de que se trata es sólo una forma de equilibrar ingresos y gastos dentro del proyecto de Ley de Presupuestos, pues, como lo ha sostenido este Tribunal, *"en la Ley de Presupuestos -que es una ley especial- se delinear los ingresos y gastos de los órganos del Estado para un año calendario"* (Rol 1867/2010, consid. 26°).

Por lo tanto, el vicio de constitucionalidad imputado en relación al artículo 65 de la Carta Fundamental no resulta precisado si no se indica, en forma clara e inequívoca, por qué se está frente a una *"modificación"* del presupuesto y no sólo frente a un mero ajuste contable en su estructura;

17°. Que, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del artículo 67 de la Constitución Política, resulta preciso recordar que éste indica que:

"El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta

días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.”;

18°. Que, sobre la base de la norma reproducida precedentemente, el vicio de inconstitucionalidad

consistiría, a juicio de los diputados requirentes, en que *“al autorizar el H. Senado, mediante un acuerdo reglamentario efectuar en el trámite legislativo de la ley de presupuesto (sic) una consolidación de los agregados por parte del Ministerio de Hacienda y la Secretaría, sin votar formalmente una indicación del Presidente de la República, dejo (sic) sin efecto el artículo (sic) 65 y 67 de la Constitución Política contraviniendo los propios criterios hermenéuticos de este Excmo. Tribunal (...)”* (Fojas 4).

En otras palabras, no se indica, en forma clara y precisa, de qué forma el Congreso Nacional habría vulnerado los límites que le impone el artículo 67 de la Carta Fundamental en la etapa de aprobación de la Ley de Presupuestos, ya sea porque la actuación del Senado implica aumentar o disminuir la estimación de los ingresos en ella contenidos, o porque reduce los gastos contenidos en el proyecto, o porque ha aprobado nuevos gastos sin indicar su fuente de financiamiento. Ciertamente este tipo de limitaciones impuestas por la Ley Suprema son mucho más precisas que la exigencia de proceder por iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo exige su artículo 65.

Así, de la lectura del requerimiento, no resulta posible comprender el alcance del vicio de inconstitucionalidad vinculado al artículo 67 de la

Carta Fundamental, incumpléndose la exigencia de precisión impuesta por el artículo 63, inciso primero, de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura;

19°. Que, finalmente, el ya mencionado artículo 63 de la Ley N° 17.997 exige, en su inciso primero, que se indiquen las normas que se estiman transgredidas.

Respecto de esta exigencia, el requerimiento también adolece de falta de precisión. En efecto, a fojas 1 solicita que se *"declare en definitiva inconstitucional las modificaciones efectuadas en el programa 05 de la partida N° 50 del Tesoro Público"*. En la parte petitoria, (fojas 4 vuelta), se solicita *"se declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de esta rama del Congreso Nacional (Senado) a objeto que sea eliminada (sic) por ser contraria a la Constitución las enmiendas a las asignaciones previstas en el programa 05 del capítulo 01 de la Partida 50 referida a aporte fiscal libre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política."*

Si se consulta el proyecto de Ley de Presupuestos que, como ha sostenido este Tribunal, es *"un solo todo que no admite división en diversas partes que la hagan perder su unidad"* (Rol 4/1972, consid. 14)-, podrá observarse que la Partida 50, Capítulo 01, Programa 05, que corresponde a *"Tesoro Público-Fisco-Aporte Fiscal Libre"*, comprende una gran variedad de ítems, partiendo

por el que corresponde a la Presidencia de la República, siguiendo con el del Congreso Nacional, el del Poder Judicial, el de la Contraloría General de la República y el que corresponde a los diversos Ministerios.

En consecuencia, la identificación de la parte del proyecto de ley de presupuesto, en la forma consignada en el requerimiento, resulta del todo insuficiente para que esta Magistratura pueda identificar, sin ambigüedades, la norma que es objeto del reproche de constitucionalidad;

20°. Que, por las razones antes explicadas, este Tribunal no debe admitir a trámite el requerimiento deducido a fojas 1 y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 65, 67, 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

A lo principal de la presentación de fojas uno, **no se acoge a tramitación el requerimiento deducido. Téngase por no presentado para todos los efectos legales.**

Al primer otrosí, a sus antecedentes, y al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Carlos Carmona Santander y José Antonio Viera-Gallo Quesney, quienes estuvieron por admitir a trámite el presente requerimiento, fundados en las siguientes razones:

1. Que consideramos que se reúnen todos los requisitos para admitir a trámite el presente requerimiento, establecidos en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

2. Que, sin embargo, antes de entrar a señalar la manera en que se cumplen estos requisitos, hay que tener en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, que el requerimiento recae sobre aspectos de la Ley de Presupuestos. Esta ley tiene características especiales en nuestro ordenamiento constitucional, entre otras razones, porque el Congreso la debe despachar *"dentro de los sesenta días contados desde su presentación"*. Dicho plazo se vencía el 29 de noviembre del presente año. Ese día se comunicó al Ejecutivo su aprobación. De acuerdo a lo establecido en las sentencias roles 1655/2010 y 1867/2010, los parlamentarios requirentes tienen un plazo de cinco días contado desde dicho oficio para presentar su escrito ante el Tribunal Constitucional. Los parlamentarios presentaron su requerimiento el viernes

2 de diciembre, a las 14:00 horas. Tuvieron apenas tres días para prepararlo. Si bien los hechos ocurrieron en el Senado el día viernes 24 de noviembre, se dio cuenta en la Cámara del oficio de comunicación con lo resuelto en la Cámara Alta, el mismo 29. Tal situación debe ser considerada por esta Magistratura al momento de evaluar el presente requerimiento para efectos de su admisión a trámite.

La variable de apresuramiento para formular los cuestionamientos ante este Tribunal ha sido considerada en sede de inaplicabilidad. Así, se ha considerado que contar con 48 horas de plazo para recurrir de inaplicabilidad *"no se sostiene en derecho"* (STC Rol 1502/2010). Consideramos que el breve lapso que tuvieron los requirentes para su elaboración, explica que hayan ido a la médula del planteamiento, evitando razonamientos anexos o innecesarios, o dando por entendido que sus argumentaciones debían ser complementadas con las actas e informes acompañados.

En segundo lugar, consideramos que hay que separar la dificultad que en sí tiene el problema planteado, con la formulación del requerimiento. Este no puede ser más claro que lo que el asunto objetado es.

En este sentido, este Tribunal ha considerado que en los requerimientos no deben existir fórmulas sacramentales, con el fin de *"una más genuina y*

transparente forma de expresar las diversas razones por las cuales" los requirentes formulan su objeción (STC Rol 259/97). Y que en algunas ocasiones los requerimientos plantean el desafío de una *"debida y completa comprensión"*; pero que tal proceder no merece un reparo formal (STC Rol 259/97).

En tercer lugar, este Tribunal ha emitido pronunciamientos previos sobre la Ley de Presupuestos (STC 1/1972; 254/1997; 1867/2010) y sobre la iniciativa exclusiva de ley del Ejecutivo (1867/2010; 2025/2011). Tiene, por tanto, los elementos necesarios para comprender una objeción de constitucionalidad en la materia.

En cuarto lugar, estamos llamados a emitir un juicio sobre la admisión a trámite, no sobre el fondo de lo objetado. Para los requirentes se produjo un vicio producto de una modificación en el Presupuesto sin indicación del Presidente de la República. Si esa modificación alegada es un *"ajuste contable"*, es un asunto que puede despejarse escuchando al Ejecutivo. Por ahora, lo dicho por los requirentes, el hecho de que el origen del presente cuestionamiento tuvo su punto de partida en una indicación del Ejecutivo, que buscaba ser lo que se terminó llevando a cabo mediante un mecanismo administrativo, y lo dicho por la Directora de Presupuestos en las Actas acompañadas, son

suficientes para entender que hay un conflicto de constitucionalidad sobre la naturaleza de dichos ajustes. No escapa a estos disidentes el que el presupuesto es un proyecto de ley cuyas modificaciones requieren indicaciones. Una cosa es la necesidad de esas indicaciones y otra los efectos contables que éstas produzcan. Mientras el presupuesto esté en tramitación, los cambios que se le introduzcan deben ser tratados como todo proyecto de ley. Distinto es lo que sucede una vez que esté en ejecución. Ahí nuestro ordenamiento jurídico (artículo 4° de la Ley de Presupuestos y artículos 26 y 26 bis del D.L. N° 1.263) distingue entre modificaciones que requieren ley y modificaciones que se hacen administrativamente. Dicho distingo fue validado por esta Magistratura (STC 254/1997).

Finalmente, los parlamentarios requirentes no objetan la iniciativa exclusiva del Presidente. No enfocan la objeción planteando que la materia es propia del Congreso. Reconocen que es un asunto propio del Gobierno. Pero les preocupa que se sienta un mal precedente, y asuntos que deben ser formulados vía indicación del Ejecutivo, terminen quedando en el espacio de los acuerdos del Congreso y no del Ejecutivo (fjs. 13 vta.). El asunto debatido consiste, por tanto,

en si en la presente situación el Presidente de la República debe o no ejercer sus facultades;

3. Que, entrando derechamente en materia, consideramos que se cumplen, en primer lugar, todos los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de esta Magistratura. En efecto, el requerimiento es formulado por más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara. Estos firmaron el escrito (fjs. 6 y 7) y su firma fue certificada por el Secretario de la Cámara (fjs. 7). También, se ha designado a uno de los parlamentarios firmantes como su representante. En el tercer otrosí se indica que dicha designación recae en el H. Diputado Carlos Montes Cisternas;

4. Que, en segundo lugar, también se cumplen los requisitos del artículo 62. El requerimiento se presentó el día 2 de diciembre de 2011, antes de la promulgación de la Ley de Presupuestos, y antes de vencidos los cinco días desde que se comunicó al Presidente que el Congreso había despachado el proyecto;

5. Que, en tercer lugar, se cumplen todos los requisitos del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Por de pronto, hay una exposición clara de los hechos que le sirven de apoyo. En efecto, el requerimiento relata circunstanciadamente cómo en el

Senado, el viernes 24, a raíz de la indicación 467 del Ejecutivo, de la Partida Tesoro Público, se suscitó un debate sobre si ésta era o no admisible, dado que se incrementaba una asignación del Fondo de Educación, y éste había sido rechazado. En el Acta de la Sesión del Senado se indica que para salvar el punto, a sugerencia del Senador Zaldívar, se propuso que *"el Ministro y la Directora de Presupuestos hicieran la corrección en Secretaría"*. El Vicepresidente del Senado, Senador Letelier, recabó el acuerdo de la Sala del Senado, para que la adecuación la hiciera *"el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Secretaría"*. Así se acordó. (Fjs. 12).

Durante la discusión en la Cámara de Diputados, el Diputado Carlos Montes sostuvo que *"nos llegó el informe del Senado sin que mediara ningún tipo de indicación por parte del Ejecutivo"*. Es decir, se hicieron transferencias sin indicaciones. De ahí que formulara *"reparo de constitucionalidad sobre el trato que tuvo el Fondo de Educación en el Senado"*.

Para explicar y justificar lo actuado en el Senado, intervienen el Diputado Ernesto Silva y la Directora de Presupuestos.

El primero afirma: *"lo que se hizo fue proceder a corregir el hecho que los aportes en parte fueran desde el Fondo de Educación y en parte del aporte Fiscal"*

Libre, para destinarlos ahora a todos como aporte fiscal libre. No podría darse el absurdo que por rechazarse el Fondo de Educación y, al mismo tiempo, aprobarse la Partida Ministerio de Educación y sus Recursos, se entendiera de esa forma rechazada la Partida”.

La Directora de Presupuestos, por su parte, sostuvo lo siguiente: *“sólo quiero señalar que no fue un acuerdo que dejara esto en manos administrativas. Dado que estaban aprobadas todas las indicaciones que suplementaban el gasto en la Partida Ministerio de Educación, se entendían todas aprobadas. Por lo tanto, lo único que estaba rechazado era la forma de financiarlo. El Senado acordó, en forma unánime, que esas platas quedaran en el Tesoro Público y que se financiaran a partir de esa vía, respetando la votación del gasto en Educación”;*

6. Que, enseguida, está claramente individualizado el vicio que se alega. No se discute que se pueda financiar un mayor gasto del Ministerio de Educación vía Tesoro Público. Lo que se objetó fue que la reasignación respectiva, producto de las vicisitudes del Fondo de Educación, se tuviera que hacer por una indicación del Ejecutivo, no por vía administrativa. Al no existir dicha indicación, firmada por el Presidente de la República, se habría incurrido en un vicio. Por

eso, en el requerimiento se afirma: *"el presente requerimiento no se funda en una infracción legal o reglamentaria, sino en una tramitación legislativa efectuada contra la Constitución, pues la mesa del H. Senado, al aceptar vía administrativa un ajuste de las asignaciones de un programa rechazado a otro programa, dentro de la Partida del Tesoro Público, infringió el artículo 65, y el propio artículo 67 de la Constitución Política. En efecto, durante la tramitación del proyecto el H. Senado actuó contra la Constitución al aprobar una modificación a un programa de ley de presupuestos sin formalmente votar la indicación respectiva."* (Fjs. 03). En otras palabras, a juicio de los requirentes, se introdujeron modificaciones en el Presupuesto, en materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, sin que se presentara ninguna indicación (Fjs. 02);

7. Que, asimismo, se señalan las normas transgredidas. En efecto, se solicita, en la parte petitoria del escrito, que se declare la inconstitucionalidad de las enmiendas introducidas, por vulnerar lo dispuesto en los *"artículos 65 y 67 de la Constitución Política"*;

8. Que, además, se indica en forma precisa la parte impugnada. Estas son *"las enmiendas a las asignaciones previstas en el Programa 05 del Capítulo*

01, de la Partida 50, referida a aporte fiscal libre". Obviamente, esto se refiere a los dineros para el Ministerio de Educación. De eso se trata toda la objeción. No nos parece que en esa identificación exista una ambigüedad;

9. Que, en definitiva, lo que se cuestiona es que ciertos gastos del Ministerio de Educación sean financiados a partir de sumas contenidas en la Partida Tesoro Público, tanto en el Fondo de Educación, como en aporte fiscal libre. Sin embargo, producto de los cambios producidos durante la tramitación legislativa del Fondo de la Educación, por vía administrativa, sin indicación de ninguna especie del Ejecutivo, sino por un mero acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Senado, se transfirieron los recursos que estaban en dicho Fondo al aporte fiscal libre. Eso, a juicio de los parlamentarios requirentes, no se puede hacer por acuerdo administrativo, sino que por indicación, por ser una materia de ley de iniciativa exclusiva del Ejecutivo;

10. Que no nos parece, en consecuencia, que no se cumplan los requisitos de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

11. Que, en relación a las actas de sesiones y demás documentos que deben acompañarse, es cierto que se adjuntan en el escrito en extracto. El artículo 63

exige que se acompañen "*copias íntegras*". Sin embargo, hay que considerar, por una parte, que todo lo que tiene que ver con el problema formulado ante el Tribunal Constitucional por el requerimiento, viene acompañado. Por la otra, que los antecedentes adicionados permiten formarse una opinión cabal sobre el asunto, dado que lo que corresponde en este momento es declarar su admisión a trámite. Por lo demás, los defectos de forma o de omisión de antecedentes pueden subsanarse en el plazo de tres días (artículo 65).

De ahí que, para estos disidentes, lo anterior no obsta a la admisión a trámite;

12. Que, por todo lo señalado, estos disidentes consideran que el requerimiento reúne los requisitos para admitirse a trámite.

Redactaron la sentencia los Ministros señora Marisol Peña Torres y señor Enrique Navarro Beltrán, y la disidencia, el Ministro señor Carlos Carmona Santander.

Notifíquese por carta certificada al Diputado designado como representante de los requirentes y al apoderado de los mismos.

Archívese.

Ro1 2136-11-CPT.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney e Iván Aróstica Maldonado.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.